

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00225-00
Demandante: JUNCAMAR Y CIA S EN C.
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS /
CREG.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG.**

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 5 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los días 18 de enero y 10 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 3 de marzo de 2022 dentro del término legal, la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG.**

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda respecto de la CREG y se reconocerá personería adjetiva para actuar. Con el escrito de contestación no se propusieron excepciones previas.

Observa igualmente el Despacho que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, allegó reforma de la demanda, admitida mediante auto de 24 de enero de 2023, y debidamente notificado a las demandadas el 16 de febrero de 2023. La **CREG**, dio respuesta a la reforma de la demanda el día 16 de febrero de 2023, por su parte el Ministerio de Minas y Energía, guardó silencio.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución CS-2021-007505 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se liquida la contribución especial CREG Ley 142 de 1994 y la Resolución 064 del 5 de mayo de 2021, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por JUNACAMAR Y CIA S EN C en contra de la liquidación oficial de contribución especial bajo radicado CS-2021-007505, por la cual se determina el pago de la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición se encuentran extintos, 2) Si con la expedición de la Sentencia C-464 de 2020, cesaron las facultades de la CREG para realizar liquidaciones y cobros de la contribución especial del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2020, 4) o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda por parte de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.104.268 y Tarjeta Profesional Nro. 236.693 del C. S de la Judicatura, como apoderada especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE**

ENERGÍA Y GAS- CREG, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

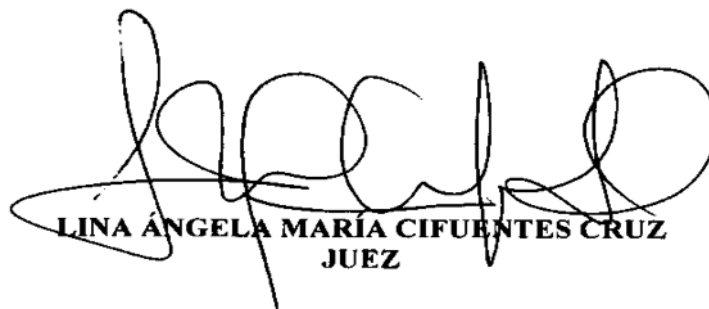
CUARTO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

QUINTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

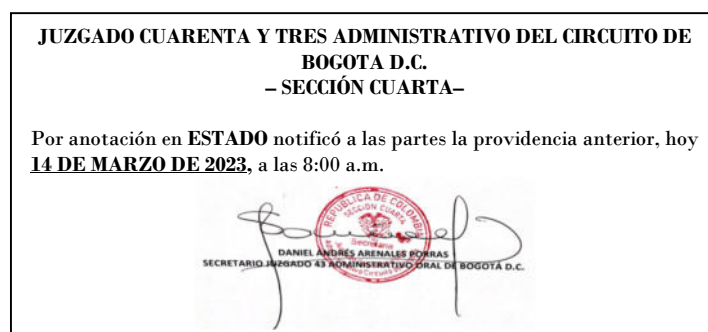
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2021-00284-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que, mediante providencia de 13 de enero de 2023, se decretaron como prueba documental los oficios solicitados por la parte demandante a fin de identificar el sujeto pasivo del impuesto predial.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría expidió los oficios correspondientes, y los remitió a través de correo electrónico a **CODENSA S.A. E.S.P.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL** el 31 de enero de 2023, siendo recibido por esas entidades el mismo día, según certificado de constancia de entrega que reposa dentro del expediente, sin embargo, a la fecha no han dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez y última vez a **CODENSA S.A. ESP** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, para que alleguen la información solicitada en los citados oficios, toda vez que la documental es necesaria para dar continuidad con la etapa subsiguiente, so pena del ejercicio de las facultades disciplinarias del juez como director del proceso.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR por última vez (so pena del ejercicio de las facultades disciplinarias del juez como director del proceso), a las siguientes entidades, a efectos de:

1. **A CODENSA S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, informe si en los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92

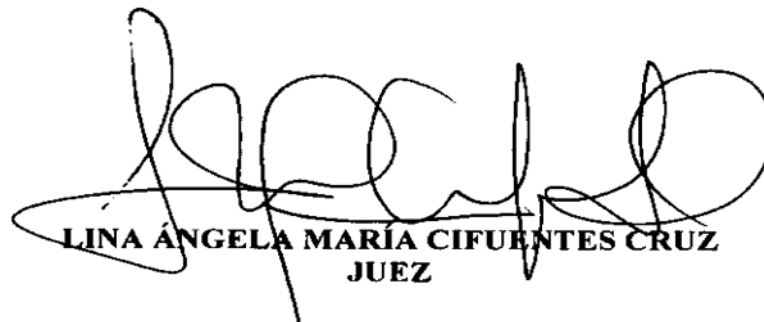
ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR), operan bajo su supervisión y/o administración, subestaciones eléctricas de distribución de energía, y se informe la fecha desde que se encuentran operándolas y/o administrándolas.

2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto emita certificación catastral actualizada de los predios identificados con los CHIP AAA0085ROAF (CL 67 15 37), AAA0085RODM (KR 15 66A37), AAA0092EZXR (DG 55 3 92 ESTE), AAA0240PYHK (KR7A 15 79SUR) y AAA0004CCCX (KR 13A ESTE 44 23 SUR) y certifique el resultado de la solicitud de revisión que al efecto le hizo el Grupo Energía Bogotá sobre tales predios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 14 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00296-00
Demandante: INVERSIONES PORTALPA S.A. antes PIPEGAS S.A.S E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se **NIEGAN las pretensiones de la demanda.**

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO EJECUTIVO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00332-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 9 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de mayo de 2022 dentro del término legal, la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, razón por la cual se tuvo por contestada la demanda, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Observa igualmente el Despacho que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso de reposición contra la providencia de 11 de mayo de 2022 que, entre otras, dispuso correr traslado para alegatos de conclusión; afirmando que mediante correos de fechas 13 y 16 de mayo de 2022, presentaron reforma de la demanda sin que el trámite fuera resuelto por el Despacho.

El recurso fue resuelto negativamente por el Despacho advirtiendo que, los referidos correos nunca fueron remitidos por los canales electrónicos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para este Juzgado, no obstante, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y en su lugar admitir la reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada mediante correo de fecha 22 de febrero de 2023, allegó contestación a la reforma de la demanda, esto es transcurridos 15 días desde la notificación por estado de la providencia que admitió la reforma de la demanda, razón por la cual, se tendrá igualmente por contestada.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución Nro. **SSDP 20205340052776 del 25 de agosto de 2020**, por la cual se liquidó la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; la Resolución Nro. **SSDP 20205300050235 del 11 de noviembre de 2020**, *Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD NO. 20205340052776 del 25 de agosto de 2020, vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes.*”, y la Resolución No. **SSDP 20215000444175 del 31 de agosto de 2021**, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición se encuentran extintos y se configuró la pérdida de la fuerza ejecutoria, 2) Si con la expedición de la Sentencia C-464 de 2020, cesaron las facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para realizar liquidaciones y cobros de la contribución especial del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2020, 3) o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, advierte el Despacho que si bien, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, se dispondrá conceder un nuevo término para tal fin, teniendo en cuenta que posterior a ello, se admitió la reforma de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Radicación No. 110013337043-2021-00332-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
Demandado: SUPERSERVICIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

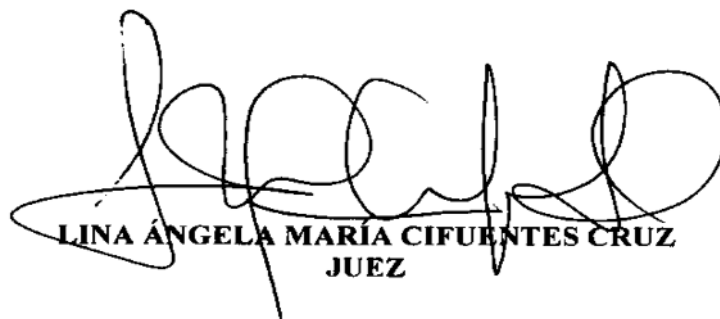
SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados únicamente vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES BARRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00087-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Mediante auto de 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal.

Posterior a ello, este Despacho ordenó a través de auto de fecha 31 de enero de 2023, que el apoderado de la parte demandante allegara de manera legible y organizada los actos administrativos acusados, previo a la admisión.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto¹, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…)
2.1.1. *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.*
SUB 84284
DPE 8158

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RENGIFO BEJARANO LUIS FERNANDO	2411334	SUB 84284	16/06/2021	DPE 8158	25/10/2021	\$ 1.191.500

¹Expediente Digital

2.1.2 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.3 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 25379
DPE 6994

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
ROBAYO DE LONDOÑO GILMA	20565687	SUB 25379	16/06/2021	DPE 6994	26/10/2021	\$ 1.579.900

2.1.4 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.5 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 25061
DPE 7650

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BOLAÑOS MARTINEZ ERMES	87246903	SUB 25061	16/06/2021	DPE 7650	26/10/2021	\$ 307.000

2.1.6 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.7 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 5173
DPE 7071

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
LARRAZABAL GUERRA AMIRA MARIA	56087437	SUB 5173	16/06/2021	DPE 7071	24/09/2021	\$ 49.200

2.1.8 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.9 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 84276
DPE 6686

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MONROY GOMEZ PANTALEON	8735791	SUB 84276	16/06/2021	DPE 6686	5/10/2021	\$ 3.133.600

2.1.10 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.11 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 94754
DPE 7316

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CASTILLO VELEZ ABEL	877107	SUB 94754	16/06/2021	DPE 7316	26/10/2021	\$ 9.561.500

2.1.12 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.13 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.*

SUB 85727

DPE 8016

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BLANQUICETT VAQUEZ ANTONIO	1718694	SUB 85727	16/06/2021	DPE 8016	26/10/2021	\$ 3.770.100

2.1.14 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.15 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.*

SUB 29698

DPE 6930

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CALLE YEPES GLORIA FILOMENA	38244468	SUB 29698	16/06/2021	DPE 6930	26/10/2021	\$ 630.200

2.1.16 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.17 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.*

SUB 28833
DPE 7415

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
REYES REYES NELSON	6037049	SUB 28833	16/06/2021	DPE 7415	26/10/2021	\$ 496.100

2.1.18 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.19 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 28469
DPE 6926

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GONZALEZ ALEYDA DEL CARMEN	25057941	SUB 28469	16/06/2021	DPE 6926	26/10/2021	\$ 1.455.600

2.1.20 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.21 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 255612
DPE 8108

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
AYALA MOLANO ROSALBA	41494771	SUB 255612	16/06/2021	DPE 8108	26/10/2021	\$ 1.059.900

2.1.22 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.23 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 115936
DPE 7785

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MARIN ARCILA JOSE JAIR	4483955	SUB 115936	1/07/2021	DPE 7785	14/10/2021	\$ 2.213.016

2.1.24 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.25 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 114813
DPE 6464

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CHAPARRO PARRA JOSE VICENTE	6741265	SUB 114813	1/07/2021	DPE 6464	5/10/2021	\$ 2.314.926

2.1.26 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.27 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 108133
DPE 8015

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BONILLA DUARTE EMILIO	5942145	SUB 108133	29/06/2021	DPE8015	14/10/2021	\$ 174.800

2.1.28 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.29 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 108125
DPE 8045

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MATAJIRA PEÑARANDA MARCO TULIO	13438342	SUB 108125	29/06/2021	DPE 8045	15/10/2021	\$ 2.500

2.1.30 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.31 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 109752
DPE 6960

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GIL CEBALLOS JOSE MANUEL	3332266	SUB 109752	29/06/2021	DPE 6960	5/10/2021	\$ 2.481.800

2.1.32 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.33 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 280103
DPE 8485

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CIFUENTES ARARAT MANUEL JOSE	2417992	SUB 280103	8/07/2021	DPE 8485	14/10/2021	\$ 1.199.839

2.1.34 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.35 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 51293
DPE 7060

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CUELLAR MARIA DEL CARMEN	36161812	SUB 51293	8/07/2021	DPE 7060	26/10/2021	\$ 2.000.300

2.1.36 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.37 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

SUB 211334
DPE 7484

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
NEITA PEREZ MARCO ANTONIO	1058274601	SUB 211334	19/07/2021	DPE 7484	7/10/2021	\$ 159.400

2.1.38 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.39 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 203217
DPE 8073

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CARRION SIERRA JESUS ANTONIO	19376582	SUB 203217	19/07/2021	DPE 8073	26/10/2021	\$ 658.600

2.1.40 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.41 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 196140
DPE 7333

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BOTINA GOMEZ LILIANA	31168881	SUB 196140	19/07/2021	DPE 7333	26/10/2021	\$ 283.600

2.1.42 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.43 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 18557
DPE 7192

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CONTRERAS VARGAS MIGUEL ANGEL	13354381	SUB 18557	19/07/2021	DPE 7192	26/10/2021	\$ 218.000

2.1.44 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.45 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
SUB 197710
DPE 7467

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
POPO GOLU BELMIRA	31239789	SUB 197710	19/07/2021	DPE 7467	7/10/2021	\$ 264.700

2.1.46 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.47 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. GNR 326021 DPE 8326.

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BARRAZA ROA PEDRO PASTOR	841252	GNR 326021	19/07/2021	DPE 8326	14/10/2021	\$ 685.512

2.1.48 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.49 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A
SUB 173097
DPE 8383

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GARCIA RAMIREZ GILBERTO	10213116	SUB 173097	13/07/2021	DPE 8383	14/10/2021	\$ 105.300

2.1.50 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.51 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A
SUB 202285
DPE 8339

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MARENCO TEJADA GILBERTO	801454	SUB 202285	13/07/2021	DPE 8339	14/10/2021	\$ 5.804.800

2.1.52 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.53 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A*
SUB 198595
DPE 7533

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RINCON FIGUEROA LUIS ANTONIO	2412739	SUB 198595	13/07/2021	DPE 7533	26/10/2021	\$ 88.800

2.1.54 *Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.*

2.1.55 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A*
SUB 170266
DPE 7408

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CARVAJAL ARDILA ROBERTO	91423377	SUB 170266	13/07/2021	DPE 7408	6/10/2021	\$ 269.500

2.1.56 *Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.*

2.1.57 *La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A*
SUB 170762
SUB 215798

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
PRADO RIANO MARIA ALICIA	28829503	SUB 170762	13/07/2021	SUB 215798	26/10/2021	\$ 10.005.900

2.1.58 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.59 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 172631

DPE 7948

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
DIAZ MORENO MARITZA DE JESUS	42204529	SUB 172631	13/07/2021	DPE 7948	26/10/2021	\$ 932.400

2.1.60 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.61 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 210672

DPE 8289

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GARCIA ACOSTA ALFONSO	19191549	SUB 210672	13/07/2021	DPE 8289	14/10/2021	\$ 2.244.345

2.1.62 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de

competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.63 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 173412

DPE 8754

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MUNOZ RAMOS JULIAN	3793187	SUB 173412	13/07/2021	DPE 8754	25/10/2021	\$ 7.398.700

2.1.64 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.65 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 242918

DPE 8122

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MARTINEZ OSORIO MERY ROSALBA	41632397	SUB 242918	27/07/2021	DPE 8122	26/10/2021	\$ 9.414.784

2.1.66 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.67 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 270749

DPE 7357

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GUZMAN HURTADO ELEAZAR	165928869	SUB 270749	27/07/2021	DPE 7357	26/10/2021	\$ 606.000

2.1.68 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.69 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A
SUB 271299
DPE 8075

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CASTAÑO HERNANDEZ LUIS HORACIO	16822151	SUB 271299	27/07/2021	DPE 8075	16/10/2021	\$ 17.800

2.1.70 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.71 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A
SUB 263218
DPE 8198

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
PRIETO RUIZ LUIS DANIEL	14448385	SUB 263218	27/07/2021	DPE 8198	25/10/2021	\$ 2.682.000

2.1.72 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de

competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.73 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

DPE 960

GDD DD 115

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
TRUJILLO DE BUSTOS MARIA MIREYA	36154913	DPE 960	31/08/2021	GDD DD 115	19/10/2021	\$ 12.541.800

2.1.74 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.75 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 179171

DPE 8385

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
DE LA CRUZ GUZMAN CESAR	14966575	SUB 179171	15/07/2021	DPE 8385	25/10/2021	\$ 10.529.500

2.1.76 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.77 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A

SUB 187193

DPE 8265

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
VIRGEN CARDONA FRANCISCO JOSE	7494273	SUB 187193	15/07/2021	DPE 8265	14/10/2021	\$ 423.800

2.1.78 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.1.79 La nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A
SUB 184172
DPE 8270

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MOSQUERA PACHECO FRANCISCO	5003634	SUB 184172	15/07/2021	DPE 8270	26/10/2021	\$ 2.066.356

2.1.80 Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos en el anterior numeral por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en las resoluciones ya nombradas los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad que se debió llamar a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones aquí demandadas (atrás citadas e individualizadas); vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **John Edward Romero Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa prestadora de salud **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00158-00
Demandante: DENTONS CARDENAS & CARDENAS ABOGADOS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para proferir sentencia anticipada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y, de ser procedente, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, revisado el expediente, observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2022, y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de junio de 2022.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, mediante escrito recibido el 25 de agosto de 2022, contestó oportunamente la demanda y se aportaron los antecedentes administrativos.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación, en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión núm. 322412020900028 de 15 de diciembre del 2020 y la Resolución núm. 000081 de 6 de enero de 2022, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, si vulneran las normas invocadas; y en consecuencia, determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y al restablecimiento del derecho solicitado.

Así, se analizará, en primer lugar, la naturaleza y efectos del contrato suscrito el 15 de mayo de 2016, denominado por la parte demandante como “*contrato maestro*”, para determinar si, en esencia, corresponde a un contrato de licencia de marca y, en ese sentido, si procede o no el rechazo en deducciones por valor de \$296.268.273.

En segundo lugar, si respecto del beneficio extralegal reconocido a algunos empleados debía o no incluirse para efectos de liquidar los respectivos aportes al sistema integral de seguridad social, y, en ese sentido, si procede o no el rechazo en deducciones por valor de \$33.764.411.

En tercer lugar, si la DIAN tuvo en cuenta los elementos probatorios y motivos de inconformidad planteados por la demandante durante la etapa de fiscalización y en respuesta al requerimiento y, por ende, si los actos incurren en falsa motivación.

Y, en cuarto lugar, si se configura una diferencia de criterios y, en consecuencia, si resulta improcedente la sanción por inexactitud.

- **Solicitudes probatorias**

De conformidad con los artículos 182A, 211 y siguientes de la Ley 1437 y 164 y siguientes, en especial el 173, de la Ley 1564, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes probatorias de las partes.

Se decretarán como prueba los documentos allegados por las partes demandante y demandada, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Se negará, por inútil, la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en que se oficie a la DIAN para que allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados, comoquiera que los mismos fueron aportados al expediente.

Se negará, por inútil, la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en que se oficie a la DIAN para que aporte copia auténtica de la Liquidación Oficial de Revisión núm. 322412020900028 de diciembre 15 de 2020 y la Resolución núm. 000081 de enero 6 de 2022, pues corresponden a los actos administrativos acusados, los que se aportaron al expediente como requisito para la admisión de la demanda.

Se negará, por inconducente, la solicitud probatoria de la parte demandante contenida en el literal b) del capítulo de pruebas y anexos de la demanda, consistente en el testimonio del señor Francisco López, en su calidad de Director Financiero y Administrativo de la sociedad demandante, comoquiera que no es el medio de prueba idóneo para determinar el objeto y las condiciones en que se suscribió y se debe ejecutar el contrato sobre el que existe controversia con la parte demandada ni cuál es su naturaleza jurídica. En este sentido, para establecer si el contrato es sobre una licencia de marca o no el Despacho deberá analizar el contenido del documento y no dependerá de la declaración del tercero. De igual manera, no es el medio probatorio idóneo para determinar las funciones de los cargos como se indicó en la solicitud.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las solicitudes probatorias de la parte demandante consistentes en oficiar a la parte demandada y el testimonio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

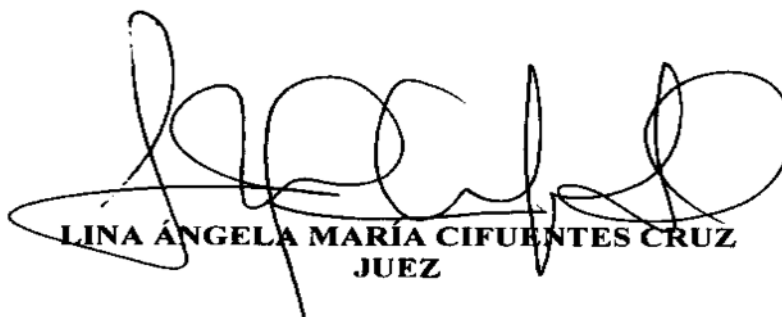
CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.144.059.098 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 335.327 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00164-00
Demandante: ASESORES EN DERECHO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ASESORES EN DERECHO S.A.S., a través de su apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 322412020000548 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se impone una sanción, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; y de la Resolución núm. 000249 del 17 de enero de 2022, *“por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437, el Despacho correrá traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

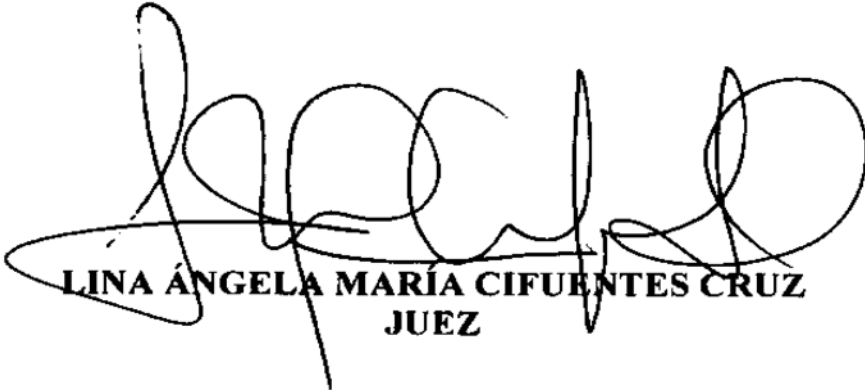
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 322412020000548 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se impone una sanción, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; y de la Resolución núm. 000249 del 17 de enero de 2022, *“por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de 5 días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE MARZO 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES POMRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00165-00
Demandante: CLUB NÁUTICO MUÑA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 13 de junio de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** a través de su apoderado judicial el 19 de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como la demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DAF 80207100035 de 3 de agosto de 2020** “*por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el Club Náutico Muña, identificado con NIT 860007761-0, frente a la factura No. 201811735 por concepto de tasa por utilización de aguas, de la vigencia 2018, según radicado No. 20201104842, y se toman otras determinaciones*” y de la **Resolución DAF 80217000455 de 30 de agosto de 2021** “*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el Club Náutico El Muña contra la Resolución No. 80207100035 de 3 de agosto de 2020, Factura TUSO No. 201811735, radicado No. 20201149578”*, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si las resoluciones demandadas se expidieron con infracción en las normas en que debería fundarse, al desconocer el contenido de los artículos 43 de la Ley 99 de 1993, así como los artículos 2.2.9.6.1.6. Y 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015, respecto a los elementos esenciales de la tasa por utilización de aguas y el cálculo de monto a pagar.

- ii) Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación.
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

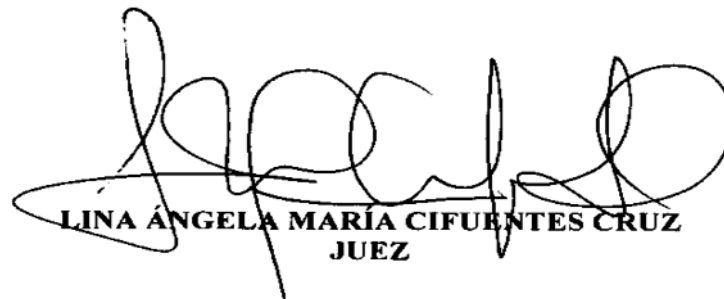
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **Sergio González Rey**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.332.851 y Tarjeta Profesional nro. 44.652 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00165-00
Demandante: CLUB NAUTICO MUÑA
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones DAF 80207100035 de 3 de agosto de 2020 y Resolución DAF 80217000455 del 30 de agosto de 2021, por medio de los cuales se resuelve una reclamación presentada por el **CLUB NAUTICO MUÑA** frente a la factura 201811735 por concepto de tasa por utilización de aguas.

Así, el Juzgado, mediante auto de 13 de junio de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 14 de junio de 2022.

La **CAR**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la factura para la vigencia de cobro 2018, esta acorde con la normatividad aplicable y los montos de liquidación obtenidos están bien desarrollados, por lo que la medida cautelar solicitada no se encuentra llamada a prosperar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante que deberá sustentarla en debida forma antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia,***

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*³ (negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

La parte demandante en sustento de la solicitud de medida cautelar indica que si no se decreta la misma se generaría un perjuicio inminente por cuanto los actos demandados imponen una obligación de pago en cabeza del **CLUB NAUTICO MUÑA** y como consecuencia de ello es posible que se inicie un proceso de cobro coactivo, propio para la exigencia de las obligaciones consignadas en tales resoluciones, cuyo tramite devendría en la cancelación del monto que allí se determine y como consecuencia de ello la parte accionante sufriría un detrimento al tener que cancelar dichas sumas, a pesar de la ilegalidad de los actos.

Frente a lo anterior, se le informa al **CLUB NAUTICO MUÑA** que en caso de que se inicie el procedimiento de cobro, cuenta con los mecanismos idóneos de defensa para ejercerlos una vez se adelante el mismo, tanto es así, que el Estatuto Tributario establece como excepción al mandamiento de pago, la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, al tenor del artículo 833 de la norma dará lugar a la terminación del proceso de cobro, dicho artículo señala: (...)“*Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*” (...)

De igual manera el artículo 837 del Estatuto Tributario establece que en los casos en los cuales se hubiera admitido demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa contra

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

el título ejecutivo, se deberán levantar las eventuales medidas de embargo y secuestro que se hubieren decretado en el curso del proceso de cobro coactivo.

*“**ARTICULO 837: MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
(...)”*

***PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.”*

De igual manera, el demandante tiene la posibilidad, en el evento de ser objeto de ejecución por vía coactiva, de prestar garantía bancaria o de compañía de seguros, a fin de que se evite el decreto de medidas de embargo y secuestro, o en el evento que ya hayan sido decretadas, que éstas se levanten.

Por lo anterior, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la entidad demandante goza de los mecanismos de Ley que garanticen su derecho de defensa en el proceso de cobro coactivo.

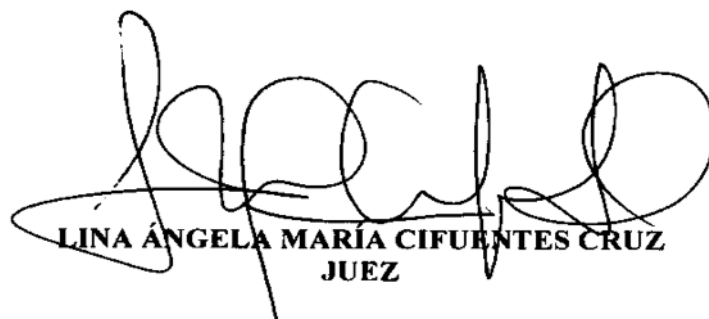
Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **CLUB NAUTICO MUÑA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO GRAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00166-00
Demandante: INTEGRAL ASESORES DE SEGUROS LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 12 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de septiembre de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 8 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Que dentro de la contestación de la demanda se propuso la excepción de fondo denominada “*EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DCO 37932 del 1 de septiembre de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202104214300049950*” y de la **Resolución DCO 03716 del 31 de enero de 2022** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra las excepciones no probadas, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202104214300049950*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si se configuró la excepción de prescripción de la acción del cobro coactivo No. 20210421430009950.
- ii) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

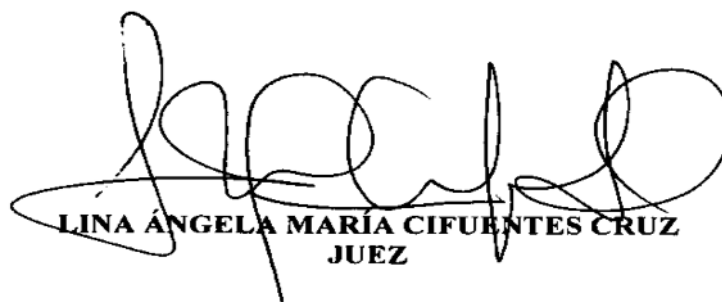
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

adoptadas para el trabajo virtual de la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **Carmen Rosa González Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.551.376 y Tarjeta Profesional nro. 88.303 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00167-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 23 de junio de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de agosto de 2022 dentro del término legal, la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución Nro. **608-31-000379 del 18 de marzo de 2021**, “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución.*”, y de la Resolución Nro. **684-001877 del 9 de marzo de 2022**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que negó la solicitud de devolución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si procedía la devolución de IVA pagado en el 6° bimestre de 2020,
- 2) Establecer si la solicitud de devolución de IVA cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.19.4 del Decreto 1625 de 2016,
- 3) Si consecuencia de la negación la DIAN incurrió en vicios de nulidad del acto administrativo por infracción en las normas en las que debía fundarse,
- 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán como medios de prueba con el correspondiente valor probatorio, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos de ley. Las partes no solicitaron práctica de pruebas adicionales.

En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en

cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos allegados con la contestación a la demanda que corresponden a los antecedentes administrativos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora **María Teresa Forero Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.717.262 y Tarjeta Profesional Nro. 146.632 del C. S de la Judicatura, como apoderada especial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO ASISTENTE AL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00171-00
Demandante: CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de junio 23 de 2022, notificada la demandada y al Ministerio Público el día 18 de julio de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** a través de su apoderado judicial el 31 de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Fijación del litigio**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DDI -0007594 LOA 2021EE110402 de julio 7 de 2021** “*por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado*” y la **Resolución DDI-003463 2022EE055206 de febrero 28 de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando estos problemas jurídicos:

- i) Determinar si las resoluciones demandadas se expidieron con infracción en las normas en que debería fundarse, al desconocerle al demandante el beneficio previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.
- ii) Si se vulneró su derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

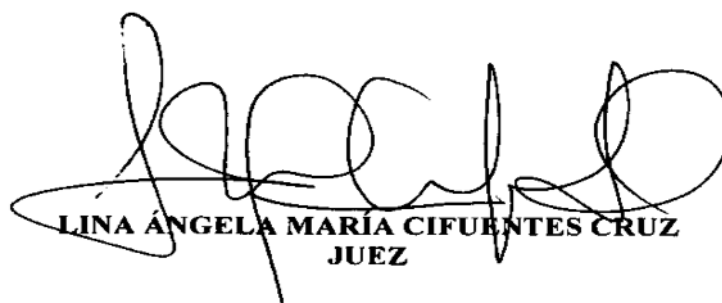
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **Carmen Rosa González Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.551.376 y Tarjeta Profesional nro. 88.303 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00171-00

Demandante: CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARETALES POIRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00171-00
Demandante: CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones DDIDDI-0007594 LOA 2021EE110402 del 7 de julio 2021 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo por concepto de impuesto predial unificado y DDI003463 2022EE055206 de 28 de febrero de 2022 a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar el acto inicial.

Así, el Juzgado, mediante auto de junio 23 de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde julio 18 de 2022.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la misma no fue clara y no desarrollo un planteamiento concreto dentro del ordenamiento legal, que además los actos administrativos demandados se encuentran en etapa de fiscalización y determinación del tributo, los cuales al haber sido demandados no se encuentran en firme y por tanto la administración no adelanta actuación hasta tanto salga fallo definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional

constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las

que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

La parte demandante argumenta que con la suspensión provisional de los actos se busca evitar que continúen surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad y legalidad en el proceso y haga mas gravosa la situación financiera por medio de un cobro coactivo de una sanción que a todas luces infringió normas superiores al desconocer derechos fundamentales y no haberse tenido en cuenta las peticiones y pruebas del accionante aportadas oportunamente.

Frente a lo anterior, se le informa a la apoderada judicial del extremo activo, que en caso de que se inicie el procedimiento de cobro, cuenta con los mecanismos idóneos de defensa para ejercerlos una vez se adelante el mismo, tanto es así, que el Estatuto Tributario establece como excepción al mandamiento de pago, la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, al tenor del artículo 833 de la norma dará lugar a la terminación del proceso de cobro, dicho artículo señala:

(...)“Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.” (...)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

De igual manera el artículo 837 del Estatuto Tributario establece que en los casos en los cuales se hubiera admitido demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa contra el título ejecutivo, se deberán levantar las eventuales medidas de embargo y secuestro que se hubieren decretado en el curso del proceso de cobro coactivo.

*“**ARTICULO 837: MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

(...)

***PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.”*

De igual manera, el demandante tiene la posibilidad, en el evento de ser objeto de ejecución por vía coactiva, de prestar garantía bancaria o de compañía de seguros, a fin de que se evite el decreto de medidas de embargo y secuestro, o en el evento que ya hayan sido decretadas, que éstas se levanten.

Por lo anterior, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la entidad demandante goza de los mecanismos de Ley que garanticen su derecho de defensa en el proceso de cobro coactivo.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **CLUB NAUTICO MUÑA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00172-00
Demandante: MANUFACTURAS CASSANI LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandada no ha remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo cual fue requerido en el ordinal 4° del auto proferido el 23 de junio de 2022.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Aunado a lo expuesto, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Artículo 44, numeral 3° C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

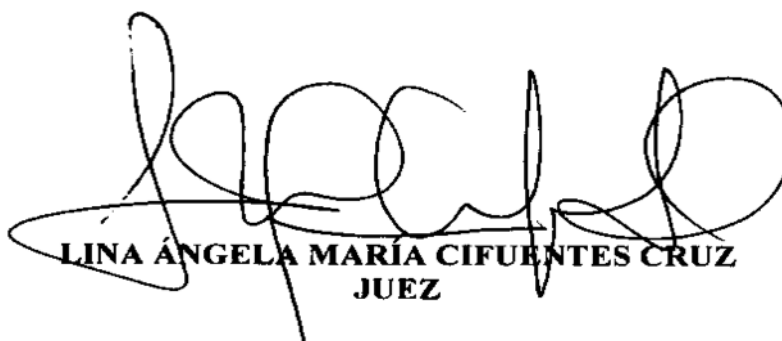
PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, dentro del término de 5 días, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución 2022-004703 del 17 de enero de 2022, *“por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”*, expedida por el Director de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora

Radicación No. 110013337043-2022-00172-00
Demandante: Manufacturas CASSANI
Demandado: COLPENSIONES

Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que el expediente respectivo debe ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2023-00024 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: ERNESTO TRIALLO PEREZ Y SANDRA MILENA ROMERO PRIETO
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** mediante su apoderado judicial, en la que pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2020 y se condenó a la parte demandante al pago por concepto de agencias en derecho de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Departamento de Cundinamarca, el Instituto Nacional de Vías, la Concesión Autopistas Bogotá Girardot S.A., Seguros Generales Suramericana S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y AXA Colpatria Seguros S.A., la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para cada una, por concepto de agencias en derecho.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, a los siguientes correos electrónicos.”*

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional¹ definió la regla de decisión respecto de la jurisdicción que debe conocer de los procesos ejecutivos por costas y agencias en derecho y al respecto estableció:

“i) El conflicto se suscita entre una autoridad que integra la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

*ii) Analizados los antecedentes, la Sala observa que la controversia se enmarca en el **proceso ejecutivo de mínima cuantía** iniciado por la Fiduprevisora S.A. en contra de la señora Natalia Giraldo Casas para hacer efectiva la condena en costas y agencias de derecho causadas en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento, radicado No. 05001333303520170009300. (...).*

*14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. (...).

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública. (...).

¹ Auto 857/21 del 27 de octubre de 2021, referencia: expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁵. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.
(...).

28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.

Conforme a lo anterior, la alta Corporación Constitucional señaló que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los Artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 422 del Código General de Proceso.

Bajo la anterior perspectiva, el Despacho ordenará remitir el expediente por falta de jurisdicción, a los juzgados civiles municipales del circuito judicial de Bogotá (reparto)⁶ para que asuma el conocimiento del asunto de la referencia, ya que en el presente caso se pretende ejecutar unas agencias en derecho frente a un particular de conformidad con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2020.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁶ C.G.P. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

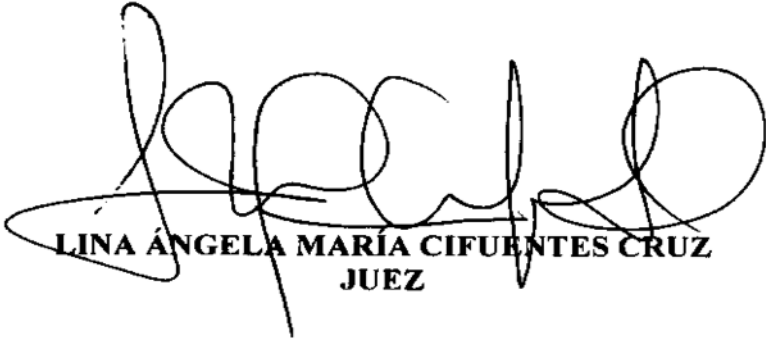
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo, previa la comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00035-00
Demandante: JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 472 del 14 de julio de 2022, “Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 710 del 26 de septiembre de 2022, “Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, contra la Resolución 472 del 14 de julio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV”.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la orden de cobro coactivo y exigencia de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL Cra 16 N°56-03 esquina Tel. 7047758 Cel. 310 874 4064 Cra 8 N°11-59 Cra 11 N° 14-65/69, Of. 303 310 874 4064 311 232 0644 314 219 1268 SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE a mi representado JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO.

CUARTA: Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), a reintegrar a JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO, en el evento de haberse realizado el pago o celebrado acuerdo de pago, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE, más los reajustes intereses de Ley, o la totalidad de aquellos valores que se hubiesen pagado por mi representado.

QUINTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante.

SEXTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral, en la suma equivalente al mismo valor que le está cobrando a mi representado, esto es, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE.

SÉPTIMA: Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) la terminación de cualquier tipo de proceso de cobro coactivo que adelante en contra de JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO.

OCTAVA: Que se condene en costas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en los términos del artículo 188 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A.).”

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es que la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD**

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VIAL, no lo declare deudor por concepto de prima técnica a la cual tenía derecho por cumplir los requisitos para ello.

Como se puede advertir en el presente caso lo pretendido por el actor es el reconocimiento de una prima técnica cuando laboró en la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, que a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

Aclara el Despacho que, si bien el acto administrativo se encuentra encaminado a declarar deudor al señor **JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO**, también lo es, que dicho acto esta enfocado a establecer un título ejecutivo, y se tiene que la etapa de expedición de la resolución (título ejecutivo) es previa al inicio del cobro coactivo, razón por la cual no es de conocimiento de este Juzgado.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la ***Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*** para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día 3 de febrero de 2023, para efectos de la caducidad.

CUARTO: CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a


DANIEL ANDRÉS ARRIALES ROJAS
SECRETARIO JERARCO 43 ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00038 00
Demandante: PRISCILA HORTUA HORTUA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **Priscila Hortua Hortua**, que actúa a través de apoderado, contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 7 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“PRIMERA.** Que se decrete la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución Número DCO-016361 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO-052880 del 6 de octubre de 2021, dentro del proceso coactivo No. 202110054300070612 y contra la Resolución Número DCO-072453 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición por mi interpuesto, confirmando integralmente la anterior Resolución; proferidas por la Jefe de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior se restablezca en su derecho a la señora **PRISCILA HORTUA HORTUA**, identificada con la C.C No. **41’347.557 de Bogotá**, declarando probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.*

***TERCERA.** Que se repare el daño a través de la condena en costas incluidas las agencias en derecho, de conformidad con los artículos 138 y 188 del CPACA”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, al Secretario de **Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada que la contestación a la demanda deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Resolución núm. DCO-016361 de 16 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202110054300070612”, y de la Resolución No. DCO-072453 de 5 de agosto de 2022, “Por la cual se resuelve el Recurso de**

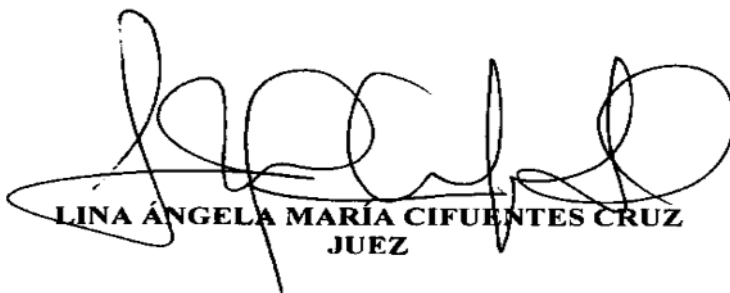
Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202110054300070612”: expedidas por el Jefe de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributaria de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **AGUSTÍN MESA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.114.869 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 82.345 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **Priscila Hortua Hortua**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00040-00
Demandante: MARÍA CLARA HENAO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MARÍA CLARA HENAO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, radicada el, 9 de febrero de 2023 según constancia de generación de demanda en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - DECLARAR LA NULIDAD de la Constancia de Acta No. 188 Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 07 del 3 de junio de 2022 y de la Resolución No. PAR 1922 del 6 de octubre de 2022.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos las resoluciones señaladas y en consecuencia se ordene la aceptación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la señora María Clara Henao Pérez.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

Observa igualmente el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, aportó renuncia de poder, el cual fue puesto en conocimiento y aceptado por el Departamento de Boyacá, razón por la cual, se dispondrá requerir a la entidad actora, para que, con destino al proceso aporte poder, debidamente conferido para la representación de sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Constancia de Acta nro. 188 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso nro. 07 del 3 de junio de 2022 y Resolución nro. PAR 1922 del 6 de octubre

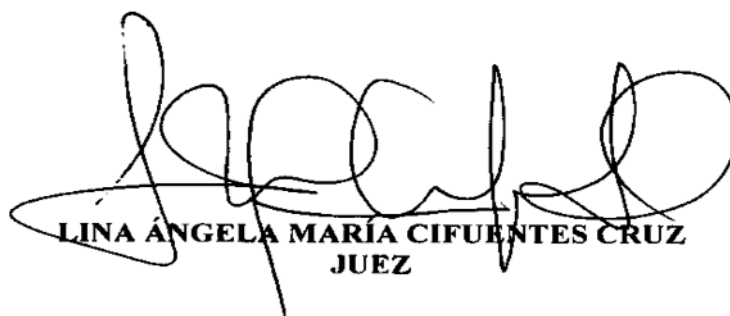
de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **Santiago Torres Villanueva**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.032.439.568 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 275.366 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **María Clara Henao Pérez**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00043 00
Demandante: LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA**, quien actúa a través de apoderado, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto, inicialmente, al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual lo remitió por competencia a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, mediante auto de 3 de febrero de 2023, con fundamento en que se trata de actos expedidos en ejercicio de la función de cobro coactivo de la Entidad. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante en el libelo introductorio presenta un capítulo denominado “*concepto de violación*”, en el cual indica que la “*discusión gira alrededor de la violación al derecho fundamental al debido proceso, y violación a las normas del estatuto tributario*”, posteriormente hace referencia a dos mandamientos de pago y a los artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario; y concluye que los mandamientos de pago “*se encuentra por fuera del marco legal para hacer efectivo los cobros de los años 2012, 2013, 2015 y 2016, 2017 como bien se explicó en la parte anterior a esta solicitud, en el entendido que ya han pasado más de 5 años para que se expidiese la respectiva resolución que libra mandamiento de pago*”.

No obstante, lo anterior, no se explica el concepto de violación del derecho al debido proceso ni de los artículos 563, 565 y 830 a 833 del Estatuto Tributario ni del preámbulo ni los artículos 4 y 13 de la Constitución Política, normas que invoca como violadas.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, explique el concepto de violación de las normas que indica como violadas.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:** De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante indica que *“la cuantía no excede de los 50 SMLMV”*; sin embargo, no estimó razonadamente la cuantía, por lo que se requerirá para que de cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 *ibidem*.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **PODER.** De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que en el poder aportado al expediente no se determinaron ni se identificaron claramente los asuntos para los cuales se confería de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que únicamente se indicó que era para que *“tramite y lleve hasta su terminación el proceso contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00044 00
Demandante: MUNICIPIO DE MADRID
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **Municipio de Madrid**, que actúa a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, aclarado y corregido mediante auto de 3 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia y, en consecuencia ordenó remitirlo a los Juzgados adscritos a la sección cuarta, en la medida en que se trata de un proceso de cobro coactivo.

Realizado el reparto, le correspondió a este Despacho su conocimiento, según acta de 14 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“PRIMERA:** Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2022-006046 del 17 de enero de 2022 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”, notificada personalmente el 17 de marzo de 2022.*

***SEGUNDA:** Se declare la prescripción de las obligaciones cuyo pago se pretende mediante el proceso coactivo EXP. 2021-054496 y el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, se declare que el MUNICIPIO DE MADRID no se encuentra obligado a pagar la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021, esto es, CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.850.752).*

CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, se declare que el MUNICIPIO DE MADRID no está obligado a pagar intereses moratorios derivados del mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021.*

QUINTA: *Se condene en costas a la parte demandada.”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quienes se haya delegado la facultad de **recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada que la contestación a la demanda deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Resolución núm. 2022-006046 de 17 de enero de 2022**, “*Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, expedida por el Director de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.887.262 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 148.564 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del **Municipio de Madrid**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00046 00
Demandante: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto, inicialmente, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual lo remitió por competencia a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, mediante auto de 9 de febrero de 2023, con fundamento en que se trata de actos expedidos en ejercicio de la función de cobro coactivo de la Entidad. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

• **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No. 031-6136- 2016 del 25 de noviembre de 2016, por indebida notificación.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la prescripción de las resoluciones que se detallan a continuación:

- Resolución No. 7688 de mayo 14 de 2015, por valor de \$5.667.000, la cual fue notificada por aviso el 9 de junio de 2015 y ejecutoriada el 25 de junio de 2015.*
- Resolución No. 9374 de junio 3 de 2015, por valor de \$2.883.500, la cual fue notificada por aviso el 22 de junio de 2015 y ejecutoriada el 8 de julio de 2015.*

TERCERO: Se reintegren las sumas embargadas a la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS., con ocasión a la Resolución No. 7688 del 14 de mayo de 2015 y la Resolución No. 9374 del 3 de junio de 2015.

Las sumas embargadas con ocasión a dichas resoluciones son las siguientes:

- \$5.356.000
- \$4.554.648,17
- \$3.218.557
- \$2.821.821
- \$2.523.377
- \$2.465.471
- \$753.205
- \$663.920,83

CUARTA: *Que se ordene el pago de los intereses corrientes como daños causados a la demandante, respecto a los embargos efectuados con base al Mandamiento de Pago ilegal.*

QUINTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho, ante la flagrante mala fe y temeridad de la Superintendencia de Transporte [...]”.*

El Despacho, de la revisión de los anexos de la demanda, observa que los actos administrativos indicados por la parte demandante en la segunda pretensión corresponden a la imposición de unas sanciones.

En relación con el mandamiento de pago a que se refiere la primera pretensión, el Despacho precisa que no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades pueden hacer efectivas las deudas a su favor. Este procedimiento de cobro coactivo se encuentra regulado en los artículos 123 y s.s. del Estatuto Tributario.

En este punto es preciso indicar que, según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

En el marco de los procesos de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad del mandamiento de pago, el cual es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial en el marco de los procesos de cobro coactivo, como se expuso *supra*, el Despacho considera que no son objeto de control judicial y, en ese sentido, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos demandados, se requiere para que aporte la respectiva constancia de notificación de los mismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- **PODER.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos cuya nulidad pretende y que el poder conferido solo faculta al apoderado para presentar demanda contra el mandamiento de pago, el cual como se expuso no es objeto de control judicial, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

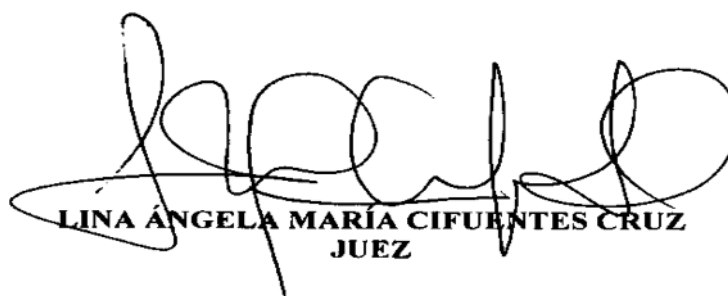
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00047-00
Demandante: CLÍNICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **CLÍNICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, la cual inicialmente fue radicada en jurisdicción ordinaria laboral.

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 15 de febrero de 2022 declaro la nulidad de todo lo actuado, rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El expediente fue repartido al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá el que con providencia de febrero 7 de 2023 declaro la falta de competencia y ordeno la remisión del proceso a la Sección Cuarta de esta jurisdicción en razón a la naturaleza del asunto, pues considera que el tema en discusión es de carácter parafiscal.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar que la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., es una institución prestadora de servicios de salud.

2. Declarar que la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., prestó servicios médicos a las personas que se relacionadas en el hecho 5 de esta demanda.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes condenas:

1. Condenar a la ADRES a pagar a la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$164.652.503.00).

2. *Condenar al pago de los intereses moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,*

Condenar al pago de las costas procesales.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, y de las pretensiones de la demanda se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar si la **ADRES** debe pagar a la **CLÍNICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**, el valor de \$164.652.503.00, por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una

autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de una suma de dinero por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 6° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00051-00
Demandante: JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, el cual mediante auto de febrero 13 de 2023, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto) por carecer de competencia para conocer el asunto, correspondiendo a este juzgado su conocimiento, según acta de 21 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad parcial y en consecuencia se deje sin valor ni efecto el anexo técnico que hace parte de la Resolución 2050 de 2022 denominado Manual de Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, específicamente en el capítulo quinto numeral 1.1. retirando del texto del penúltimo párrafo de este numeral la palabra IVA.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al Ministerio de Trabajo y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que restablezca el derecho del abogado JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS.

TERCERA: Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA sean declarados obligados a resarcir el daño patrimonial ocasionado con dicha norma al suscrito abogado integrante de la sala 2 de la referida Junta de Calificación.

CUARTA: Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA disponga

a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS las sumas dejadas de pagar hasta la fecha, las cuales discrimino así:

- En el mes de Junio/2022: SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$6.385.106,00) M/CTE*
- En el mes de Julio/2022: SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.068.687,00) M/CTE*
- En el mes de Agosto/2022: NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.104.676, 00) M/CTE*
- En el mes de septiembre/2022: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.665.791,00) M/CTE*
- En el mes de octubre/2022: SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.519.235,00) M/CTE*
- En el mes de noviembre/2022: SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.783.993,00) M/CTE*

Para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$43.527.488,00). M/CTE., JUNTO CON LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN CAUSANDO EN LAS FUTURAS FACTURAS HASTA QUE SE CORRIJA LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

QUINTA. - Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA disponga a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS de las sumas, además de las liquidadas en el numeral inmediato, de las que se causen hacia el futuro y se hubieren pagado a la DIAN por concepto de IVA.

SEXTA. -Se condene en costas si a ello hubiere lugar atendiendo al hecho de observarse actuaciones en contravía de la ley que se traducen en dilatorias de un proceder que debió ajustarse a la ley”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

De igual manera, considera indispensable el Despacho requerir a la parte actora, a efectos de que aporte, dentro del término perentorio de tres (3) días, acta y constancia de la diligencia de conciliación adelantada por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que acrediten el agotamiento del trámite conciliatorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **MINISTERIO DE TRABAJO Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **MINISTERIO DE TRABAJO Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **la Resolución Nro. 2050 del 16 de junio de 2022, “Por la cual se establece el manual de procedimiento para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, a efectos de que aporte, dentro del término perentorio de tres (3) días, acta y constancia de la diligencia de conciliación adelantada por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que acrediten el agotamiento del trámite conciliatorio.

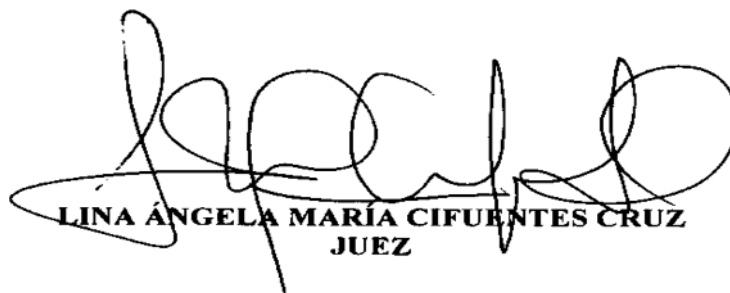
SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: TENGASE como demandante al señor **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, quien actúa en nombre propio.

NOVENO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

